

que se sanciona según el apartado 2 de este mismo artículo con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías o productos afectados. Estas sanciones se hallan en consonancia con el artículo 1 29.2.a) del Decreto 83511.972, Reglamento del "Estatuto de la Viña, el Vino y los Alkoholes", según el cual las faltas administrativas se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías y, las que sean de carácter leve, con censura.

CUARTO.— Las declaraciones omitidas se exigen, como se ha dicho con el objeto de poder controlar la edad y existencias, así como cuanto sea necesario para poder acreditar el origen de los vinos, siendo ésta la pieza fundamental del sistema de control del Consejo Regulador. Un pequeño retraso en la presentación de una declaración podría ser considerada falta administrativa leve merecedora de simple apercibimiento o censura; sin embargo, la omisión reiterada de estas declaraciones es infracción de entidad suficiente como para ser corregida con una sanción de multa. Sin embargo, plantea esta sanción la dificultad de valorar la mercancía afectada, pues la omisión de declarar las existencias de vino en la bodega afecta directamente a éstas y, aunque la multa se impusiera en su grado mínimo y se aplicara el precio del vino más bajo del mercado, la cuantía sería desproporcionada por lo onerosa respecto a la entidad de la infracción. Para ello, hay que atender a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja", según el cual todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores, se atemperarán a las normas del Real Decreto 1945/83, en cuyo artículo 10.1, primer guión, fija para las infracciones leves y antirreglamentarias, tales como el incumplimiento de la remisión dentro de los plazos marcados de los partes de existencias de productos agroalimentarios (art. 4.1.3 de este Reglamento), multas que no pueden exceder de 100.000 pesetas. En aplicación de esta norma, en virtud del principio de proporcionalidad, se considera correcta la multa de 40.000 pesetas que propone el Instructor, 10.000 pesetas por cada una de las cuatro declaraciones de existencias omitidas.

QUINTO.— Conforme al apartado 4 del artículo 57 del Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja", la resolución de los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas y, si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria.

Por lo expuesto, este Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada "Rioja" ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

Sancionar a Bodegas Alba, S.A., con una multa de CUARENTA MIL PESETAS (40.000 pesetas).

La multa deberá abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de Pagos al Estado, que se entregará en las oficinas de este Consejo Regulador (Avda. Jorge Vigón, n° 51, de Logroño).

Lo que se le comunica para su conocimiento y cumplimiento, informándole que, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja" y con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Segunda, apartado 1, de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, contra esta Resolución, que no es definitiva en vía administrativa, puede interponer Recurso de Alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, ante la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subdirección General del I.N.D.O., c/ Dulcinea, n° 4, 28020 - Madrid.

Logroño, 14 de julio de 1993.— El Secretario, José María Sabando.

Notificación

III.B.1628

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE 27 nov.), del Procedimiento Administrativo Común, se notifica el siguiente Acuerdo a D^a. Esther-Olga Pérez Puebla, de Logroño (La Rioja), mediante su publicación en este periódico oficial por no haberse podido practicar en el intento de notificación efectuado en su día, que ha sido devuelto por el Servicio de Correos con las indicaciones "Lista Ausente" y "Caducado".

Ref.-- EA 190/93.

JOSE MARIA SABANDO VILLANUEVA, SECRETARIO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN CALIFICADA "RIOJA"

CERTIFICA: Que el Consejo Regulador en su sesión de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

HECHOS:

PRIMERO.— En visitas de inspección efectuadas en los días 16 y 18 de marzo de 1.993 al término municipal de Sotés (La Rioja), Veedores del Consejo Regulador efectuaron reconocimiento de los viñedos inscritos en

el Registro de Viñas de la D.O.Ca. "Rioja" a nombre de D. Amador Pérez Puebla, n° de registro 1145/16.455.000, con el resultado que a continuación se expresa:

POLIGONO	PARCELA	SUPERFICIE	ESTADO DEL VIÑEDO
3	134	1,2760 Ha.	Abandonado. Lleco. Sin podar.
3	131	0,0480 Ha.	Abandonado. Lleco. Sin podar.
3	143	0,3880 Ha.	No es una viña sino una finca de cereal.
1	8-A	1,4680 Ha.	Semi-abandonada. Mal podada.
1	13	0,9800 Ha.	Cultivo abandonado. 60% de faltas Encinas dentro de la viña. En un 35% poda de 5 pulgares de 2 yemas.
1	151	0,9000 Ha.	Abandonado. Lleco. Sin podar.
1	308	0,6080 Ha.	Abandonado. Lleco. Sin podar.
7	8-A	0,3400 Ha.	Cultivo abandonado a excepción de poda en un 40% con 17 yemas cepa, una vara de 9 y 4 pulgares de 2 yemas.
4	65	0,3200 Ha.	Podada y labrada. Con hierba.

Exceptuando esta última viña (polígono 4, parcela 65) todas las demás están abandonadas desde hace diez u ocho años, lo que se confirma por la vegetación existente dentro de las viñas, como cascajos, quejigos y carrascas, podándose únicamente para justificar cierto cultivo.

SEGUNDO.— Los Veedores comprobaron, asimismo, que el titular D. Amador Pérez Puebla falleció hace años sin dejar descendientes directos. a pesar de lo cual y del estado de abandono de las viñas, alguien ha retirado su Cartilla de Viticultor y ha hecho uso de la misma, entregando uvas en bodegas de la Denominación con cargo a la misma, en las siguientes cantidades: 27.194 kg. en 1987, 11.270 kg. en 1988, 36.470 kg. en 1989, 39.554 kg. en 1990, 26.840 kg. en 1991 y 12.450 kg. en 1992; producciones que no han podido obtenerse de los viñedos del citado titular.

TERCERO.— Ante los hechos anteriores, se publicó Boletín Oficial de La Rioja n° 57, de 8 de mayo de 1.993, notificación de baja en el Registro de Viñas de la D.O.Ca. "Rioja" de las inscritas a nombre del citado titular fallecido, con expresión, además del estado de cultivo según la relación antes expuesta; asimismo, se expuso este acuerdo en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Sotés, último domicilio conocido del titular. En dicho acuerdo, se concedía a aquellos interesados que se considerasen con derecho sobre estos viñedos, un plazo de quince días hábiles para alegar y presentar los documentos y justificaciones pertinentes.

CUARTO.— Con fecha 7 de mayo de 1.993, tuvo entrada en el Consejo Regulador un escrito firmado por D. José Felipe Ausejo Ruiz-Navarro, actuando en nombre y representación de su esposa y de las hermanas de ésta, D^a Esther-Olga, D^a Petra y D^a María Pérez Puebla, hermanas del titular fallecido, solicitando que se detenga cualquier acción de baja de las viñas en el Registro del Consejo Regulador, y anunciando la intención de cultivar las viñas y darlas de alta a su nombre, lo que no se habla hecho hasta ahora por desconocimiento de cómo había que hacerse, y que su estado ya no es el que se ha publicado.

QUINTO.— Con fecha 31 de mayo de 1.993, se solicita en el Consejo Regulador mediante los impresos oficiales al efecto, el cambio de titularidad de las viñas que estaban a nombre de D. Amador Pérez Puebla, distribuyéndose del siguiente modo:

	POLIGONO	PARCELA	SUPERFICIE
A) M ^a Esther Olga Pérez Puebla:	1	13	0,9800 Ha.
	1	8-A	1,4090 Ha.
B) Petra Pérez Puebla:	3	134	1,2760 Ha.
	1	308	0,6080 Ha.
	3	143	0,3880 Ha.
	3	131	0,0480 Ha.
	1	151	0,4000 Ha.
C) Pilar Pérez Puebla:	7	8-A	0,3400 Ha.
	4	65	0,3200 Ha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

VISTOS.— El Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja" y de su Consejo Regulador, Orden de 3 de abril de 1.991 (BOE 9 abril); la Ley 25/1.970, de 2 de diciembre, "Estatuto de la Viña, el Vino y los Alkoholes"; el Reglamento para su aplicación, Decreto 835/1.972, de 23 de marzo; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958; la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre (BOE 27 nov.), de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PRIMERO.— El artículo 19, apdo. 1, el Reglamento de la D.O.Ca. "Rioja" establece que en el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos. En el apdo. 2 de este mismo artículo se exige, entre los datos necesarios para la inscripción, la superficie de producción. El artículo 6°, apdo. 1, ordena que, con carácter general, las prácticas culturales tenderán a optimizar la calidad de las producciones, detallando en el apdo. 3, los sistemas de poda autorizados. El artículo 25, apdo. 3, ordena al Consejo Regulador efectuar inspecciones periódicas a fin de comprobar la efectividad de cuanto se declara en las inscripciones registrales, quedando facultado para adoptar las medidas necesarias para